

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. (Reparto)**  
S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: GERMAN ANDRES ALDANA GUTIERREZ. C.C. 89.008.192**  
**expedida en Armenia, Quindío.**

**ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**GERMAN ANDRES ALDANA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 89.008.192 de Armenia, Quindío y actuando en causa propia, acudo ante su honorable despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que sean protegidos mis Derechos Constitucionales Fundamentales a la igualdad, el trabajo, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 25 y 40 de la Carta Política, igualmente conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; derechos vulnerados por las conductas realizadas por la entidad accionada y conforme a los términos que se indican a continuación:

### **HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN** **CONSTITUCIONAL**

**Primero:** Me inscribí para la OPEC No. 205444, nivel profesional denominado Profesional Especializado Grado 16 Código 2028 de la Superintendencia de Transporte, ubicado en Dirección de Promoción y Prevención en Concesiones E Infraestructura en la ciudad de Bogotá D.C.

**Segundo:** Con la intención de acceder al servicio público de manera permanente, me inscribí en el concurso abierto de mérito iniciado mediante el acuerdo No. 64 del 13 de julio de 2023<sup>1</sup>, para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Transporte.

**Tercero:** En esta Convocatoria, durante las diferentes etapas del proceso, el operador del concurso de méritos publicó los resultados de las pruebas por medio del aplicativo de SIMO.

Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes:

---

<sup>1</sup> "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2506 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE".

### Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Comportamental - ASE/PRO	2025-02-25	96.17	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO	2025-02-25	84.12	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba de Entrevista	2025-02-26	95.04	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	2025-02-27	57.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación Requisitos Mínimos	2025-02-27	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

### Imagen No. 1

Fuente: Página de SIMO- OPEC 205444

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Comportamental - ASE/PRO	No aplica	96.17	10
Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO	70.0	84.12	70
Prueba de Entrevista	No aplica	95.04	10
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	No aplica	57.00	10
Verificación Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

### Imagen No. 2

Fuente: Página de SIMO- OPEC 205444

Resultado total:

83.70

CONTINUA EN CONCURSO

### Imagen No. 3

Fuente: Página de SIMO- OPEC 205444

**CUARTO:** Frente al puntaje obtenido en la Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada, la FORMACION ACADEMICA no fue evaluada en su totalidad, ya que no se tuvo en cuenta el título otorgado en la modalidad de Especialización en Alta Gerencia, la cual se encuentra debidamente certificada bajo diploma otorgado por la Universidad Militar Nueva Granada, acta de posgrado No PG 06062 – UMNG Registro No PG 06062 y que se encontraba subido en la plataforma antes de culminar el proceso en primera etapa de inscripción para que fuera tenido en cuenta como formación alternativa y da un plus extra al aspirante para su postulación.

Mi reclamo se fundamenta en la necesidad de que se considere la aplicación de criterios alternativos de evaluación, contemplados en los principios de flexibilidad y equidad que rigen los procesos de selección pública. Dada la amplia trayectoria

profesional y experiencia especializada que acredito en el ámbito del transporte, considero que dichos antecedentes no han sido valorados en su justa dimensión bajo los parámetros actuales.

### Requisitos

📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: ARQUITECTURA ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION.

📁 **Experiencia:** Diez y nueve(19) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

### Alternativas

📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: ARQUITECTURA ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.

📁 **Experiencia:** Cuarenta y tres(43) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

### Imagen No. 4

Fuente: Página de SIMO- OPEC 205444

**QUINTO: reclamo por la exclusión del curso *Gestión de Seguridad Operacional / SMS115* (impartido por el Centro de Estudios Aeronáuticos - CEA) en la evaluación de antecedentes del concurso OPEC No. 205444, bajo el argumento de que este no se relaciona con las funciones del cargo. Al respecto, expongo lo siguiente:**

- 1. Relación directa entre el curso y las funciones del cargo:**  
El curso *SMS115* aborda competencias críticas en **gestión de seguridad operacional**, evaluación de riesgos, implementación de sistemas de seguridad y cumplimiento normativo. Estas habilidades son **transversales y aplicables al sector transporte en general**, particularmente en roles que exigen garantizar estándares de seguridad, eficiencia operativa y mitigación de riesgos, tal como se establece en las funciones de la OPEC No. 205444.
- 2. Reconocimiento institucional del CEA:**  
El Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA) es una entidad certificada y avalada por la *Aerocivil*, lo que garantiza la calidad y rigurosidad de sus programas. Su enfoque en seguridad operacional está alineado con los **objetivos estratégicos de la Superintendencia de Transporte**, especialmente en materia de supervisión y control de operaciones seguras en el sector.
- 3. Precedentes y criterios de flexibilidad:**  
De acuerdo el literal d) del numeral 3.1.1 del anexo *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL "* del acuerdo No 64 del 2023 del CNCS del Reglamento de Concursos Públicos, los criterios de evaluación deben considerar **competencias transversales y formación especializada**, incluso si estas no están explícitamente mencionadas en el

perfil del cargo, lo cual según la definición Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. establece. La seguridad operacional es un eje fundamental en cualquier entidad de transporte, por lo que su exclusión limita el principio de **mérito e igualdad de oportunidades** consagrado en el SIMO.

d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

#### Imagen No. 5

**Fuente:** Anexo proceso de selección de Superintendencias

**SEXO:** Teniendo en cuenta los acuerdos de la convocatoria de la Superintendencia de Transporte concurso abierto y en lo referente a factores a tener en cuenta en la valoración de antecedentes, dice que, para el criterio de nivel profesional especializado grado 16, se tuvo en cuenta como valoración de requisitos mínimos el título de Profesional en Ingeniería Civil de y la Especialización en Alta Gerencia. Sin embargo, para el curso en Gestión de Seguridad Operacional /SMS115, otorgado por el Centro de Estudios Aeronáuticos CEA, entidad perteneciente a la unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil AEROCIVIL con duración de 40 horas, del 27 al 31 de julio de 2020, se debe considerar la valoración de este antecedente ya que en el mismo se enmarcan habilidades que se ajustan a las funciones requeridas al cargo que me postulé.



**Imagen No. 5**

**Fuente:** Página de SIMO- OPEC 205444

**SÉPTIMO:** Con relación a la respuesta emitida, la CNSC no tuvo en cuenta que dentro de la ficha técnica o manual de funciones subido dentro de la OPEC del empleo postulado, basado en lo anterior, considero que si cumpla con el criterio de educación informal, toda vez que este es un centro de educación especializado en el sector aeronáutico, acorde con la Resolución No. 0010 del 2 de enero de 2023, en la cual se establece el manual de funciones con el propósito principal vigilancia objetiva en operación y explotación de la infraestructura aeroportuaria, asimismo, en la descripción de funciones esenciales en los siguientes puntos:

(...)

1. *Efectuar inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión y/o de los servicios conexos destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea en los asuntos que le sean asignados.*

(...)

5. *Hacer actividades tendientes al cumplimiento de las normas relacionadas con los contratos de concesión y/o de los servicios conexos destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea.*
6. *Participar en la implementación de las campañas de prevención y acompañamiento para el cumplimiento de las normas relacionadas con los contratos de concesión y/o de los servicios conexos destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea.*

(...)

10. *Cumplir las normas, reglamentos, manuales, políticas establecidas dentro del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo adoptado dentro de la entidad.(...)"*

La seguridad es uno de los pilares fundamentales en el sector aéreo y constituye un aspecto clave en la vigilancia, realizada por la Superintendencia de Transporte en los aeropuertos. De igual manera, la OPEC No. 205444 a la que me postulé está estrechamente vinculada con el curso de Gestión de Seguridad Operacional /SMS115, ofrecido por el Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA), entidad adscrita a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), con una duración de 40 horas.

En este mismo sentido, es importante destacar que el correcto funcionamiento de un aeropuerto se basa en la seguridad aeroportuaria, la cual se divide en tres variables: seguridad operacional (SMS), seguridad contra interferencias ilícitas (AVSEC) y seguridad industrial. En nuestro país, esta regulación está contemplada

en el RAC 219 Gestión de Seguridad Operacional de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, establecidos por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), que indican que: “(...) a) *Las normas descritas en este Reglamento se aplicarán a las funciones de gestión de la seguridad operacional que atañen o sirven de apoyo directo a la operación segura de las aeronaves.* (b) *Las siguientes organizaciones y/o proveedores de servicios a la aviación civil deben implementar y mantener un sistema de gestión de seguridad operacional (SMS) que como mínimo: (i) identifique los peligros de seguridad operacional, (ii) asegure que se aplican las medidas correctivas necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional, (iii) prevea la supervisión permanente y evaluación periódica del nivel de seguridad operacional logrado y (iv) tenga como meta mejorar continuamente el nivel global de seguridad operacional: (1) Aeródromos aeropuertos y helipuertos con operación comercial regular y sus explotadores, incluidos los concesionarios a cargo de la operación de áreas de movimiento, áreas de maniobras o plataforma de un aeródromo o aeropuerto en cumplimiento de RAC 14 o aquellos que lo modifiquen o replacen. (...)*”

**OCTAVO:** En este sentido, es grave la omisión de la forma o metodología de calificación en la Validación de Antecedentes, ya que no se me tienen en cuenta en el campo de formación informal, la cual está indicada de manera general en la ficha técnica del empleo.

**NOVENO:** Esta omisión y extralimitación vulneran los derechos señalados en la Constitución Política y los principios constitucionales que orientan la función pública, ya que, con la respuesta entregada por la CNSC y el operador del proceso, vulneran mi buena fe y la moralidad administrativa, lesionando severamente el derecho que tengo a no sólo participar en las etapas del concurso de mérito sino a que cada una de ellas sea debidamente calificada.

**DÉCIMO:** En este punto no existe ningún análisis o rigor del operador del Concurso frente a las normas que hacen parte de la Carrera Administrativa, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019 y especialmente el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 y de manera puntual lo que señala la ley colombiana frente a la carga de la prueba.

**DÉCIMO PRIMERO:** Téngase en cuenta que, la publicación realizada en el aplicativo SIMO, constituye un acto administrativo que expide la administración (en este caso la Universidad Libre de Colombia y la CNSC) quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito. En tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse a la suscrita el Derecho de Reclamación, y no como lo indica la respuesta en la reclamación de la Validación de Antecedentes, donde señalan que no procede recurso alguno, así como las garantías de contradicción ante el procedimiento publicado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Formalizo un **reclamo formal** respecto a la evaluación de competencias funcionales y comportamentales aplicada en el marco del concurso Procesos de Selección Superintendencias de 2023, específicamente en lo concerniente a la **prueba escrita de funciones específicas** asociadas a la OPEC No. 205444. Mi inconformidad se fundamenta en los siguientes aspectos:

### **1. Falta de congruencia entre las preguntas evaluadas y las funciones singulares del área seleccionada:**

Durante la etapa de inscripción, el sistema **SIMO** exigió a los aspirantes seleccionar un área/delegatura específica (ej.: Delegatura de Puertos, Delegatura de Concesiones e Infraestructura, Delegatura de Tránsito, entre otras), dado que cada

una posee **funciones técnicas y operativas diferenciadas**, tal como se detalla en los términos de referencia del concurso. No obstante, la prueba escrita de funciones específicas –diseñada y aplicada por la Universidad Libre– **no adaptó sus preguntas a la OPEC elegida por el candidato**, limitándose a plantear casos genéricos o enfocados únicamente en una de las áreas (ej.: Delegatura de Puertos).

Esto generó una **desigualdad sustancial**, ya que se evaluaron competencias funcionales específicas con base en criterios no ajustados al perfil real del cargo, violando el principio de **igualdad de oportunidades**.

## **2. Invalidez técnica de la evaluación para medir idoneidad real:**

Las preguntas generalistas aplicadas a todas las áreas:

- **No reflejaron las competencias requeridas** para la OPEC No. 205444 correspondiente a Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura
- **Priorizaron conocimientos de una delegatura particular** (ej.: Puertos), desvirtuando el carácter meritocrático del proceso.
- **Ignoraron las singularidades normativas, operativas y técnicas** de cada área, a pesar de que estas están claramente delimitadas en los manuales de funciones de la Superintendencia.

## **3. Solicitudes concretas:**

En virtud de lo expuesto, solicito de manera respetuosa:

- **Nulidad de la evaluación de funciones específicas**, por incurrir en vicios de genericidad y falta de especialización acorde al cargo.
- **Diseño de un nuevo instrumento evaluativo**, diferenciado por área/delegatura, que contemple casos prácticos y preguntas alineadas con las funciones reales de cada OPEC.
- **Transparencia en los criterios de ponderación**, mediante la publicación de las matrices de evaluación utilizadas para cada área, garantizando el derecho a la defensa técnica.

## **Fundamentación normativa:**

Esta solicitud se sustenta en:

- Los **Lineamientos del SIMO**, que establecen que la evaluación debe garantizar *"igualdad de condiciones en la medición del mérito, según las particularidades del puesto"*

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Especializado
CÓDIGO	2028
GRADO	16
N. DE CARGOS	Dieciséis (16)
DEPENDENCIA	Donde se ubique el empleo
CARGO JEFE INMEDIATO	Director de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura
II. ÁREA FUNCIONAL	
Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura	

**Imagen No. 25**

**Fuente:** Página de la Comisión Nacional de Servicio Civil OPEC 205444

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

**AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

Fundamento la actual solicitud en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, especialmente en la garantía fundamental al debido proceso administrativo, el cual ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>2</sup>.*

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

**DERECHOS VULNERADOS**

**A. EL DERECHO A LA IGUALDAD**

Fue voluntad del Constituyente que sesionó en el año 1991 para dotar a Colombia de una Carta Política, consignar en el TITULO II, agrupados bajo el CAPITULO 1, los allí expresamente denominados “DERECHOS FUNDAMENTALES” y entre ellos, en el ARTÍCULO 13, EL DERECHO A LA IGUALDAD, redactado de la siguiente manera:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T010-2017MP Alberto Rojas Ríos

**“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.** (Subrayas fuera de texto original)

Así, resulta absolutamente claro que se habla en este canon constitucional, de una prerrogativa que debe situarse por encima de consideraciones que pretendan desconocerla, pues, el contenido de lo que ha de entenderse por derecho a la igualdad en un Estado Social de Derecho como el nuestro, implica, no solo un trato igual ante la Ley y las autoridades, **sino igualdad de oportunidades**, así como, la garantía de que **las condiciones de igualdad sean reales y efectivas**. En línea con lo anterior, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, establece entre los principios de la función pública, los de **igualdad, mérito e imparcialidad**.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional<sup>3</sup> recogiendo los postulados universales y regionales sobre el acceso al empleo en condiciones de igualdad, en los siguientes términos:

#### **“4.2. Disposiciones del sistema universal y regional de derechos humanos sobre el acceso al empleo en condiciones de igualdad**

90. Desde la perspectiva del Sistema Universal de Derechos Humanos, el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que **“toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”**; mientras que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricción alguna, **del derecho y oportunidad a “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”** Sobre el contenido de este derecho el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Observación General No. 25 de 1996, afirmó la prohibición de distinguir **“entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”** Asimismo, en el numeral 4 de la misma Observación General, reiteró que **cualquier limitación a su ejercicio debía corresponder a condiciones objetivas y razonables.**

91. En el Sistema Regional, el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y oportunidades: **“c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-077/21 del 25 de marzo de 2021. Referencia: expediente D-13784. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

*funciones públicas de su país”, y el artículo 23.1 ibídem, prevé que “2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” (Subrayas fuera de texto original)*

Como se evidencia, el derecho de **acceder a empleos públicos en condiciones de igualdad**, constituye un mandato fundamental que están obligados a garantizar todos los Estados; de manera que, la vulneración de esta prerrogativa no puede tener una consecuencia distinta a la **adopción de las medidas inmediatas para asegurar de manera real y efectiva la protección del derecho fundamental a la igualdad**, cuando se trata de acceso a empleos públicos, garantía conculcada en este caso particular, por: **i)** la omisión de indicar el término de vigencia de las listas de elegibles que resulten del concurso regulado en el Acuerdo de Convocatoria No. 64 de 2023, **en este instrumento**, **ii)** omitir la indicación de que tales listas podrán utilizarse para proveer las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria, **iii)** la suspensión provisional del concurso únicamente respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando se trata del mismo concurso, y **iv)** haber suspendido la página web de la COMISIÓN, el mismo día en que se publica la “Guía de Orientación al Aspirante” y los ejes temáticos de cada cargo convocado.

## **B. AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

El derecho de acceso a la carrera administrativa en Colombia se encuentra regulado en la Constitución Política en su artículo 125, que establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán cumpliendo con los requisitos y condiciones que fije la ley y, en la Ley 909 de 2004 donde se reglamenta el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción.

Finalmente, como es costumbre en esta clase de reclamos, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con una interpretación errónea de la Sentencia T-466-045, ha decidido generar la misma respuesta a todos frente a las reclamaciones, lo cual considero no se debe permitir por los jueces de tutela, en el sentido que los efectos de esta son inter-partes.

## **C. DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

Por último, el derecho fundamental de acceder a funciones y cargos públicos hace parte del derecho que tienen los colombianos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado en el **artículo 40 Constitucional**. Sobre el alcance del derecho previamente referido, se pronunció la Corte Constitucional, señalando que, con este, se busca proteger, entre otras cosas: *“(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo (...)”*<sup>4</sup>.

Así las cosas, el derecho de acceder a cargos públicos implica que quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en el concurso de méritos adelantado para el efecto, y no lleguen a ocupar la(s) vacante(s) convocadas, tengan la **oportunidad** de acceder, **durante el tiempo establecido en el marco de la convocatoria**, a las vacantes que surjan con posterioridad a la culminación del proceso; condición que se omitió en el Acuerdo de Convocatoria No. 64 de 2023, para proveer cargos en la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-405/22 del 17 de noviembre de 2022. Expediente: T-8.765.444. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

Superintendencia de Transporte, y con esto, **se vulneró el derecho de acceder a cargos públicos a quienes hagan parte de las listas de elegibles que se conformen en el marco de la misma.**

## PRETENSIONES

Apoyado a lo dicho en los acápites precedentes, con todo respeto solicito al señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

**1-. PRIMERA:** Con todo respeto solicito al señor Juez Constitucional, se TUTELEN mis Derechos Fundamentales vulnerados con la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Operador de la Convocatoria UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al no otorgar puntaje certificado del curso otorgado por Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA) es una entidad certificada y avalada por la Aerocivil, el cual hace parte integral y transversal de las funciones desarrolladas.

**2-. SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la protección de mis derechos, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al operador de la Convocatoria – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, me sea tenido en cuenta la **ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA** como **FORMACIÓN ALTERNATIVA**, para que así se modifique la nota obtenida y se sume el Título Modalidad Especialización en la Validación de Antecedentes, que se valore la opción de experiencia que está dispuesta como alternativa.

**3-. TERCERO:** Que, como consecuencia de la protección de mis derechos, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA modifique la nota obtenida en la Validación de Antecedentes, se sume el UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al no otorgar puntaje certificado del curso otorgado por Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA) y el título de especialización de la Universidad Militar Nueva Granada, documentos que no se encuentra validado dentro en la etapa de Validación de Antecedentes.

**4. CUARTO:** DIRIGIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a **tomar las medidas necesarias para garantizar** los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional y Legal consagrados en los artículos 13, 25 y 40 de la Carta Política a quienes participamos en el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2506 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

**5. QUINTO:** Que, teniendo en cuenta que se trata de proveer vacantes mediante un concurso de méritos, es un deber de las entidades dar cumplimiento a la normatividad relacionada con la carrera administrativa, por lo cual se solicita al señor Juez que, si considera que se están vulnerando mis derechos, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que realice las actuaciones necesarias para modificar la nota obtenida en la Validación de Antecedentes.

**6. SEXTO:** Que, como consecuencia de la protección de mis derechos, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al operador de la Convocatoria – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA dictaminar la **Nulidad de la evaluación de funciones específicas** la estandarización de las preguntas para

áreas técnicas divergentes desnaturaliza el espíritu del concurso público y priva a la Administración de seleccionar a los profesionales más idóneos para cada rol. Confío en que esta reclamación será valorada con la rigurosidad que exige la garantía de los derechos de los aspirantes.

### **MANIFESTACIÓN JURADA**

Fundamento la presente Acción de Tutela en lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y Acto Legislativo 01 de 2017.

### **PRUEBAS**

1. Reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia en el mes de enero de 2025.
2. Respuesta otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia, a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, recibida en enero de 2025.
3. Ficha Técnica o Manual de Funciones publicada en la plataforma de SIMO en el empleo postulado.
4. Certificado curso Gestión de Seguridad Operacional 7 SMS115, del 5 de agosto de 2020.
5. Diploma obtenido en la modalidad Especialización Alta Gerencia de la Universidad Militar Nueva Granada, del 11 de diciembre de 2019.
6. Certificaciones de los Contratos en la Superintendencia de Transporte.

### **COMUNICACIONES**

Se solicita al honorable despacho, ordenar la comunicación de la presente acción a quienes hacen parte del Proceso de Selección No. 2506 de 2023 - **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el correo electrónico [andresggutierrez21@gmail.com](mailto:andresggutierrez21@gmail.com)

A la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por conducto de su representante legal o por conducto de quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Del señor Juez,



**GERMAN ANDRES ALDANA GUTIERREZ.**

C.C. 89.008.192 expedida en Armenia